



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2018 00112 01**  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO MORALES ROSADO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de mayo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones - al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida a partir de 17 de septiembre de 2011, los intereses moratorios, las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 17 de septiembre de 1956 y se afilió al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales a partir del 9 de enero de 1975, en donde cotizó como trabajador dependiente de la sociedad Hotel Sicarare y posteriormente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución n.º GNR 126204 de 2 de septiembre de 2013 le reconoció una pensión de

vejez en una cuantía inicial de \$1.162.085, a partir del 17 de septiembre de 2011, con base en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de la Ley 33 de 1985. Prestación que fue reliquidada mediante Resolución n.º GNR280642 de 22 de septiembre de 2016, en cumplimiento de una orden judicial.

Contó que el 14 de febrero de 2018, solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, por no haber sido liquidado con *“todos los conceptos que integran el salario, conforme al IPC certificado por el DANE, el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro de manera indexada – conforme lo preceptúa el decreto ley n.º 1045 de 1978, ley 33 de 1985 artículo 1º el artículo 14º de la ley 100 de 1993 y Subsidiariamente se aplique el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Es decir, con el promedio cotizado durante la vida laboral, pro acreditar, más de 1.250 semanas de cotización para los riesgos de I.V.M”*.

Relató que la demandada mediante resolución n.º SUB45752 de 23 de febrero de 2018, negó la reliquidación de la pensión solicitada, lo cual fue confirmado en sede de reposición y en apelación por las Resoluciones n.º SUB75137 de 21 de marzo de 2018 y DIR6101 de 26 de marzo de 2018, respectivamente.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, los aceptó en su totalidad, al manifestar que la reliquidación de la pensión fue decidida por el Juzgado 24 laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante sentencia del 6 de junio de 2014, razón por la que en cumplimiento de esa decisión judicial expidió la Resolución n.º GNR280642 de 22 de septiembre de 2016 y SUB75137 de 21 de marzo de 2018.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 3 de mayo de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** Absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, de las pretensiones imploradas en la demanda promovida por Jesús Alberto Morales Rosado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante Jesús Alberto Morales Rosado. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión, señaló que no hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, toda vez que para liquidar el Ingreso Base de Liquidación con el valor de las cotizaciones reportadas durante toda la vida laboral conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, se requiere haber cotizado mas de 1.250 semanas y el actor solo probó un total de 1.175 semanas, como se evidencia con el reporte de semanas cotizadas de folio 128. Por tanto, se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por la demandada.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el **demandante** suplicó la revocatoria de la sentencia, al alegar que, la liquidación de la mesada pensional debió hacerse con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al acreditar más de 1.250 semanas cotizadas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el accionante

tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con base en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, ninguna controversia suscita el hecho del reconocimiento a Jesús Alberto Morales Rosado, de la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución n.º GNR126204 de septiembre de 2013, la cual fue modificada mediante Acto Administrativo n.º GNR280642 del 22 de septiembre de 2016, a partir del 17 de septiembre de 2011, en una mesada inicial de \$1.196.052, en virtud de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Situación que además se encuentra demostrado con las pruebas documentales obrantes a folios 20 a 23 y 212 a 217 del cuaderno de primera instancia.

### **1. De la reliquidación de la pensión de vejez.**

Para definir la controversia suscitada entre las partes, se advierte que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica que el régimen de transición únicamente preserva tres aspectos del sistema anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993 (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015 y SL3223-2020).

De ahí que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta **el promedio de los últimos diez años cotizados**, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515-2019. Norma que además dispone que *“cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, **siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo**”*.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

*“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.*

*Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.*

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y***

***pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” (negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

En lo que respecta a la posibilidad de liquidar el ingreso base de liquidación conforme a lo cotizado por el afiliado durante toda la vida laboral, la H. Corte Suprema de justicia en sentencias como la SL5567-2021, tiene decantado que:

*“En relación con las personas beneficiarias del régimen de transición la Corte ha señalado que el ingreso base de liquidación se determina conforme al tiempo que les hiciera falta para adquirir la prestación económica a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones - 1.º abril 1994-. Para el efecto, a quienes les faltaren menos de 10 años para consolidar el derecho la determinación del citado concepto se realiza al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 ibidem, mientras que aquellas que les faltaren 10 años o más se aplica lo dispuesto en el artículo 21 ibidem (CSJ SL2510-2017, reiterada en SL2495-2019). **Asimismo, que, en este último escenario, es viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral si el afiliado acumuló al menos 1250 semanas de aportes al sistema (CSJ SL 7263-2015)”** (negrilla por fuera del texto original).*

## **2. Caso concreto.**

Conforme al Acto Administrativo n°GNR126204 de 2013 (F°. 20 a 23) modificado por la Resolución n°280642 de 2016 (f°112 a 217), al promotor se le reconoció la pensión por vejez, con base a la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en una cuantía inicial de \$1.196.052, a partir del 17 de septiembre de 2011.

Así las cosas, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) en este particular caso debe calcularse como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1990, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, al haberse estructurado el derecho solo hasta el 17 de septiembre de 2011, es decir, más allá de los 10 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior resulta de esa manera, como quiera que el promotor del juicio efectuó un total de 1.175 semanas conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones que obra a folio 128 a 131 y mal se haría en liquidar su IBL, conforme al Ingreso Base de Cotización reportado durante toda la vida laboral, pues esta opción solo es aplicable en los eventos en que el afiliado efectuó como mínimo un total de 1.250 semanas, que se itera no es nuestro caso.

Es oportuno precisar, que el tiempo laborado por el actor en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero SA del 14 de febrero de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 y certificado por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fº.176 a 207), se encuentra integrado al reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones a folio 128; por lo que ante esa realidad probatoria impide reliquidar el IBL con base al promedio de los ingresos reportados por el demandante durante toda la vida laboral.

Bajo ese panorama, se confirma la decisión de primera instancia, la cual no accedió a la reliquidación de su pensión de vejez.

Al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena en costas de esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Condenar al demandante a pagar las costas de esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is oriented horizontally but appears to be written from right to left. It consists of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado